



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01443

**Asunto:** Rechaza-No subsana en debida forma

A través de providencia del **23 de noviembre del presente año**, se inadmitió la presente demanda de "Corrección del Registro Civil" del señor José Gregorio Madrid Lara. Ahora bien, a la fecha, el solicitante presentó memorial a través del cual pretenden subsanar los yerros indicados en la providencia inadmisoria, sin embargo, el Juzgado encuentra que, concretamente, no se satisfizo la siguiente exigencia:

1. En los puntos 1º y 6º del auto inadmisorio, se expuso a la parte solicitante que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, debía adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien se relataban hechos tendientes a constatar una necesidad de cancelación y/o nulidad formal de los registros civiles, en ninguno de ellos era claro la corrección que se solicitaba, de cara a las pretensiones. En ese orden de ideas, se expuso que lo peticionado, así como los hechos que lo sustentaban, debían precisarse teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte, en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte solicitante expuso que, si bien existían dos registros civiles, "únicamente el registro civil con indicativo serial número 11547591 expedido en la alcaldía municipal del municipio de Astrea, es el que se encuentra asentado y en el sistema de la Registraduría Nacional y en ese sentido es a este registro civil a que hay que realizarle a corrección específicamente en cuanto al lugar de nacimiento pues en este se indica que el señor José Gregorio nació en el municipio de Astrea Cesar mientras que el mismo tuvo como lugar de nacimiento Guamal Magdalena".

Ahora bien, de cara a lo anterior, el Despacho estima pertinente resaltar que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las

pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” y el 8º Ibidem indica que además debe contar con: “Los fundamentos de derecho”.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la “perfecta individualización de la pretensión”, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el particular debe tenerse en cuenta que, toda demanda debe cumplir con los requisitos del **artículo 82 del C.G.P.**, incluso las encasilladas en la Jurisdicción Voluntaria.

Al respecto, adviértase que no existe una correlación entre los hechos jurídicamente relevantes y el petitum de lo pretendido, toda vez que, si bien se habla que, en el registro civil de nacimiento de la alcaldía municipal del municipio de Astrea Cesar y es sobre el cual versa el error del lugar de nacimiento, siendo el correcto Guamal Magdalena y, frente al documento antecedente también obra un error, ya que indica que es con base en una partida de bautismo, y como se expresa en la subsanación, el solicitante ni siquiera se encuentra bautizado; es decir, en los hechos se narra las circunstancias como si lo que se pretendiese fuera corregir el registro civil expedido por el Municipio de Astrea, sin embargo, en las pretensiones se solicita la anulación de dicho registro civil, porque el registro civil obrante en la Notaría única de Guamal reposa la información correcta.

En este orden de ideas, debía encaminar los hechos a los lineamientos expuestos por el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, exponiendo la causal de nulidad del registro de Astrea, para que tuviera sentido, la solicitud de dejar como válido el documento expedido por la Notaría Única de Guamal, a lo que se agrega que la nulidad no es un trámite del resorte

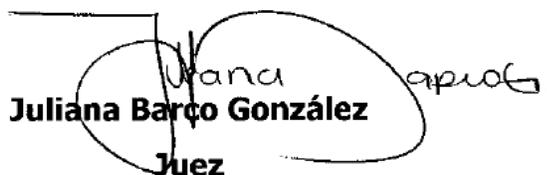
Por consiguiente, el Despacho estima procedente rechazar la presente solicitud de aprehensión conforme **al artículo 90 del Código General del Proceso**, por presentarse su subsanación de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 15 dic 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

llv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42306afc0045594b0312d0fd72be8549350d0e77570511015c195ae9d8ec88**

Documento generado en 14/12/2023 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**